



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220230038900

DEMANDANTE: ALEYSON MARIA ANDRADE PADILLA C.C. 1.047.237.815.

DEMANDADA: EURONEL S.A.S. NIT 900.285.384-1.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario, le informo que se tuvo por error aritmético cambio de palabra la designación de la abogada como apoderada del amparado en auto de fecha 30 de enero del 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según Artículo 286 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso puntual, el despacho observa que en el auto de fecha 30 de enero de 2024, tanto en la parte motiva como resolutive de la providencia se incurrió en un error de omisión o cambio de palabra al nombrar como CURADORA AD-LITEM la Doctora Estefanía Paola García Moreno, del amparado EURONEL S.A.S. en el presente proceso, y que debió ser designada como APODERADA del amparado de pobreza, como lo expresa la norma en el art. 154 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S., en su inciso segundo: “*En la providencia que conceda el amparo el juez **designará el apoderado que represente en el proceso al amparado**, en la forma prevista para los curadores ad litem (...)*” y en este sentido, debió notificarla del auto admisorio como APODERADA designada del demandado que goza de amparo, en el presente proceso.

De conformidad a lo antes expuesto, y por evidenciar que se han detectado errores por omisión o cambio de palabra, el Despacho realizará la corrección de los yerros, corrigiendo el numeral TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de enero de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral Tercero y Cuarto respectivamente de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de enero de 2024, el cual quedará así:

3. DESIGNAR como Apoderada del amparado EURONEL S.A.S., la Doctora ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, C.C. NO. 1.140.849.426, abogada de oficio con T.P. NO. 346.378 - VIGENTE, CORREO - GARCIA.ABOGADO20@GMAIL.COM, para que lo represente como abogada del Amparado de Pobreza, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral seguido por ALEYSON MARIA ANDRADE PADILLA C.C. 1.047.237.815 contra EURONEL S.A.S. NIT 900.285.384-1, bajo número de radicado 080014105002**20230038900**, proceso que se lleva en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

4. NOTIFICAR personalmente a la Doctora ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, C.C. NO. 1.140.849.426, por medio de correo electrónico, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tenga activo para este caso: GARCIA.ABOGADO20@GMAIL.COM, como Apoderada del amparado de pobreza EURONEL S.A.S, del auto admisorio de fecha 29 de noviembre del 2023, junto con la demanda y anexos correspondientes, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., y en lo pertinente, en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

2. **OFÍCIESE** en tal sentido, a las partes interesadas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3904d871be1f98289c3eaa6262a3a9006dbef6ecb9fe351034a46420fcb83138**

Documento generado en 16/02/2024 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230049100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: FP INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S. 9013039139.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No indicó el domicilio de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.

[1] Al respecto es necesario precisar la diferencia conceptual entre domicilio, residencia y lugar de notificación, según lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de justicia -Salas Civil y Laboral (AC3213-2023) (AL4386-2018).

“(...) Por tanto, se destaca que los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes e independientes entre sí. Al respecto, esta Sala ha establecido que «[e]l domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto



vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica» (CSJ AC1331-2021, 21 de abril, rad. 2020-02914-00)."

- b) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FP INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S. 9013039139**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230049200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: PEST CONTROL SOLUTIONS S.A.S. 901354709.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No indicó el domicilio de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.

[1] Al respecto es necesario precisar la diferencia conceptual entre domicilio, residencia y lugar de notificación, según lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de justicia -Salas Civil y Laboral (AC3213-2023) (AL4386-2018).

"(...) Por tanto, se destaca que los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes e independientes entre sí. Al respecto, esta Sala ha establecido que «[e]l domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica» (CSJ AC1331-2021, 21 de abril, rad. 2020-02914-00)."

- b) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PEST CONTROL SOLUTIONS S.A.S. 901354709, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230049500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ALVAREZ ARRIETA. 72001285,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO ALVAREZ ARRIETA. 72001285**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec81b2ffe570062f234bf2d987d4b56b08f167017bee9b744fcc295afd21344e**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230049700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: MDY SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT 9013150420.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MDY SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT 9013150420**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se RECONOCE personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42476f087feed8b6ab4ac4d1b61351d6050a2f2db6195e27759ee3c83b4695b**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230049800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: LA HERRADURA GRILL HOUSE S.A.S. 9011775214,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA HERRADURA GRILL HOUSE S.A.S. 9011775214, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se RECONOCE personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9576190b3a549d5ca4426d1c28d46609536490e5798f4ec0286ec7a0d4991**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230053200
DEMANDANTE: UBALDO ENRIQUE SOLAR OSORIO C.C. 12.610.711.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Luego que el actor subsanara la demanda en término. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **UBALDO ENRIQUE SOLAR OSORIO C.C. 12.610.711**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7**.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7**. correo notificación electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 26 de febrero del 2024 a la 08:30 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifetimesizecloud.com/20705049>

- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ**

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d459dde38cd4402d7ef0d39ca339a8c5e414f7f98f55198d573a2de6c54c7de**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230053400

DEMANDANTE: YEIMY PATRICIA MERCADO BARRERA C.C. 22.551.723.

DEMANDADO: ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT.900.532.450-9

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Luego que el actor subsanara la demanda en término. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Como la parte demandante solicitó pruebas documentales que se encuentren en poder de la demandada se requerirá a la sociedad ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9, para que los allegue junto a la contestación conforme el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **YEIMY PATRICIA MERCADO BARRERA C.C. 22.551.723**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9**.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9**. correo notificación electrónico: notificacionjudicial@atlanticqi.com adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.



- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. REQUIERASE** a la parte demandada **ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. NIT. 900.532.450-9**, para que junto con la Contestación de la Demanda allegue los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
- 5. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
- 6. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 04 de marzo del 2024 a la 08:30 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/20705244>
- 7. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4ab3e80cd69e69c4ecb17ab2c0691043650096b9d8fe26a1cfb02303a4acf**
Documento generado en 16/02/2024 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230053800

**DEMANDANTE: NANCY ESCORCIA RODRIGUEZ C.C. 1.129.524.931. DEMANDADO:
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S.**

NIT. 901.561.343-6.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Luego que el actor subsanara la demanda en término. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **NANCY ESCORCIA RODRIGUEZ C.C. 1.129.524.931**, quien actúa por medio de apoderad judicial, contra **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S. NIT. 901.561.343-6**.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S. NIT. 901.561.343-6**. correo notificación electrónico: starkidsninosbrillantes2021@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

al correo electrónico institucional:
j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 06 de marzo del 2024 a la 08:30 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/20705417>
6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc26e5ab7c2a9751433c6905c42d79980e2efea9e8c05b59a0b498774cd1e50**

Documento generado en 16/02/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500420130012300

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ANGARITA REATIGA. CC. 7438057,

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –
900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición el título judicial No. 416010005117099 por valor de \$6.061.550,00, Luego de que el Juzgado 4 Municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla, realizara la conversión de dicho título. Además, le informo que está pendiente de resolver la solicitud de devolución del mencionado título a la demandada Colpensiones.

Barranquilla, 16 de febrero de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según el numeral 30 del artículo 43 de C.G.P, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P-T.SS., el Juez dentro de sus Poderes de ordenación e instrucción consagrado en la ley, puede ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

Ahora bien, según artículo 446 del CG.P. “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Pues bien, observada la actuación se observa que el proceso fue tramitado inicialmente por el Juzgado 4 Municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla, quien adelantó la actuación hasta el auto de 4 de septiembre de 2015 que ordenó seguir la ejecución y la practicar la liquidación de crédito.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Posteriormente, este despacho avoco el conocimiento del proceso por auto de fecha 18 de noviembre del 2016, en cumplimiento de una medida de descongestión y asignación de procesos y en auto posterior ordenó el archivo del mismo.

Reexaminado el asunto se observa que no se allegó por las partes la liquidación de crédito respectiva conforme al artículo 446 del C.G.P, Liquidación que se hace necesaria para poder tener certeza si el negocio se encuentra pagado en su totalidad o existen saldos pendientes a favor del ejecutante o la ejecutada y solo así, proceder a la devolución de dichos saldos si fuera procedente.

De modo que al no encontrarse en firme la liquidación de crédito, no es dable saber si la obligación está pagada para declarar el fin del proceso por pago total de la obligación.

También, el despacho observa la resolución de pago GNR 176387, acompañada con el escrito de fecha 03 de marzo del 2023. Sin embargo, dentro del expediente se observan otros conceptos liquidados como las costas, que no se encuentran mencionadas en dicho acto administrativo, por tal razón se requiere que dichos conceptos y valores sean detallados en la liquidación de crédito por a las partes, conforme el artículo 446 de C.G.P.

Por último, no se procederá el despacho a devolver el título judicial No. 416010005117099 por valor de \$6.061.550,00, hasta tanto se resuelva sobre la liquidación de crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** a las partes para presenten la liquidación de crédito, conforme el artículo 446 de C.G.P.
2. No acceder a devolver el título judicial No. No. 416010005117099 por valor de \$6.061.550,00, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957fdf787d51f25de82897ecde9c3ee7a6fece385c0b9c33cef0cf1b7bc9909b**

Documento generado en 16/02/2024 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>